



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
12:38
San Raymundo Jalpan, Oax., a 14 de Enero del año 2020.

No. Oficio: 153
ASUNTO: INICIATIVA

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ LESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
LA LXIV LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Sin más por el momento, me suscribo de usted.



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:11:15
ENE 2020
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA **DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**
DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El estado de Oaxaca se compone de 570 municipios, 417 de estos municipios se rigen por medio de los sistemas normativos internos, es decir que es un estado con presencia mayoritaria indígena, en los que se nombra a las autoridades por medio de asambleas comunitarias y los mecanismos propios de cada comunidad, de las que resaltan el sistema escalafonario de servicio de manera gradual para poder acceder



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

al servicio en el cabildo municipal. Lo que representa una satisfacción plena del aspecto legalidad, pues se cumplen con los requisitos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus numerales 15,24,25,28,32,38, 42, 52,182,273,275,276 y 277 entre otros, legislación que no solo reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericana, esta legalidad se afirma debido a que también esta legislación reconoce una estructura administrativa de observación, garantía y regulación de los procesos de nombramientos municipales conforme a los sistemas normativos internos, así como la justiciabilidad de los derechos que no se observaron durante estos proceso con un tribunal jurisdiccional que normativamente está obligado a observar en sus resoluciones los sistemas normativos internos; por otra parte es necesario advertir que también se cumple con el elemento legitimidad pues desde la participación activa de cada uno de los ciudadano en estos procesos, pues ellos son quienes tienen conocimiento de quienes son candidatos a ocupar el servicio en el ayuntamiento, como han desempeñado los servicios anteriores al que pretenden ocupar y cuál es su grado de compromiso con las comunidades indígenas, estos cargos de servicio son nombrados por regla general por la asamblea comunitaria, por lo que sin duda estos derechos políticos electorales se satisfacen en el nivel de gobierno municipal al nombrarlos por medio de los sistemas normativos internos que sin duda no tienen problemas de legalidad y mucho menos de legitimidad.

Por otra parte, con la finalidad de hacer énfasis en la problemática que la presente iniciativa pretende resolver, que consiste en el proceso para realizar el nombramiento de diputados locales, pues si bien en la constitución oaxaqueña en su artículo 31, señala que el poder legislativo del estado se integrara por diputados nombrados por medio del sufragio universal, libre y secreto y directo, lo que implica un solo mecanismo para nombrar a los diputados por partidos políticos ya sea por mayoría relativa o candidatos independientes o bien en su caso como los diputados por



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

representación proporcional de los partidos políticos, cuyos diputados pertenecen a un distrito electoral que se constituye por municipios en los que su elección de cargos políticos es por medio de los sistema normativos internos, situación que advierte un problema de legitimidad, mas no así de legalidad, pues por una parte, la norma fundamental del estado de Oaxaca y la legislación en materia electoral, establece el proceso y las formas mediante las cuales se pueden acceder al cargo de diputado, ya sea por partidos políticos o bien con el carácter de candidato independiente, para ser nombrado diputado por mayoría relativa o bien representación proporcional, debido a que dichos nombramientos se realizan en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; pero sin duda se crea un problema de legitimidad, pues por una parte el nombramiento de los integrantes del cabildo de cada municipio son legitimados en asamblea comunitaria mediante la observancia del escalafón de servicios y por el voto de los integrantes de estas comunidades indígenas, observando la participación en el sistema de cargos de cada uno de los aspirantes de estas comunidades para poder ser electos, además de tener un sistema de rendición de cuentas en sus asambleas comunales; situación que no se advierte en el nombramientos de diputados por partidos políticos o bien por ser candidatos independientes, ya que estos nombramientos no son regulados por los sistemas normativos internos aunque la mayoría de los votantes a los que se les impone esta forma legal de nombrar diputados, sin existir una consulta previa, libre, de buena fe, informada y culturalmente adecuada, que haya determinada tal situación, por lo que es evidente que surge la problemática de la legitimidad pues vota por candidatos impuestos sin observar el sistema escalafonario de servicios y mucho menos son nombrados por asambleas comunitarias, sin que estos diputados una vez elegidos tengan que rendir cuentas de su encargo ante las asambleas comunitarias, son razones suficientes para afirmar la falta de legitimidad de los diputados elegidos por medio del voto, libre, universal y secreto, situación que tiene como consecuencia que los integrantes de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

los pueblos indígenas de Oaxaca, no tienen forma de estar representados en el congreso del estado mediante los mecanimos propios de cada comunidad que les permita nombrar diputados locales; que si bien históricamente han participado como diputados con origen indígena, estos lo han hecho por medio de los partidos políticos, sin existir un proceso o procedimiento que observe estos sistemas normativos para nombrarlos; por lo que considero es necesario para reivindicar además el derecho político de los integrantes de los pueblos indígenas que durante mucho tiempo la legislación los ha mantenido al margen del reconocimiento de este derecho para nombrar a sus representantes en la cámara de diputados local, maxime que en nuestra entidad los integrantes de los pueblos indígenas son la población mayoritaria en este estado, por lo que es dable incorporar en la Constitución Política de Oaxaca el reconocimiento del derecho normativo interno para nombrar diputados que conformen la asamblea legislativa en nuestra entidad, con el objeto de que estos pueblos tenga su representación política que cumpla con los dos principios básico en materia de representatividad que por una parte es el principio de legalidad y por la otra la legitimidad que sin duda en este caso en particular son necesarias para observar la validez constitucional de los nombramientos de diputados que se agregarían como una modalidad más para poder acceder a este cargo político en el congreso del estado de Oaxaca.

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN EN MATERIA DE LIBRE DETERMINACION DE LOS PUEBLOS
INDIGENAS Y AFROMEXICANOS.**

Los siguientes criterios del poder judicial de la federación, reconoce que el derecho a la auto determinación es de rango constitucional y que este derecho sirve para que los pueblos y comunidades indígenas nombren a sus autoridades en este caso políticas, sin embargo, es necesario también atender a las restricciones o



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

limitaciones al ejercicio de este derecho humano en materia indígena, que en este caso son que no se rompa o bien se divida la unidad nacional, la auto determinación debe ejercerse dentro del mismo estado mexicano, situaciones que son evidente se están observando con la presente iniciativa, pues lo único que se incorpora es que uno de los elemento de la administración del gobierno del estado mexicano que es el órgano legislativo, tenga una composición diferente, debido a las características específicas de nuestro estado de Oaxaca, el cual es considerado como uno de los estados con mayor diversidad cultural y lingüística, por lo que la incorporación de los diputados que deban ser nombrados por los sistemas normativos internos no son contrario al orden nacional, mucho menos se pretende desligarse de los parámetros del estado mexicano con sus formas de gobierno que incluso en la misma Constitución Política Mexicana como en la legislación local en materia electoral de nuestro estado, reconocen esta forma de auto determinación que lo único que se busca es expandirse atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos de las personas indígenas para el nombramiento de diputados locales; situación que se robustece con el siguiente criterio del poder judicial de la federación a saber:

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.

El artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

Amparo directo 3/2009. Alejandro Paredes Reyes y otros. 21 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

En este contexto, es necesario observar que la competencia para legislar en esta materia de los derechos de los pueblos indígenas, es de manera exclusiva para las entidades federativas, quienes pueden legislar ampliando derechos pero observado las limitaciones constitucionales prevista en la norma fundamental nacional, advirtiendo estas limitaciones no de manera cerrada, o bien de manera rígida, pues también los postulados de la constitucion deben ampliarse en las legislaciones locales tratándose en materia de derechos humanos ya que la Constitucion Política Mexicana contiene los derechos mínimos de las personas; por lo que dicha facultad para ampliar el reconocimiento para el ejercicio y goce de los derechos humanos lo determino nuestro tribunal constitucional al resolver la accion de constitucionalidad que ponía en tela de juicio la inconstitucionalidad de la Constitucion de la Ciudad de Mexico, sentencia en la que se decanto el nuevo paradigma sobre la jerarquía normativa, que rebaso a la pirámide atribuida a ilustre Kelsen, por la que se definía la jerarquía normativa, ya que este nuevo paradigma observa el derecho desde el punto de vista horizontal sin jerarquía, es decir observado la norma que mayor favorezca a las personas, por lo que las legislaturas de los estado están legitimadas para reconocer derecho o expandirlos en sus legislaciones locales, con el fin de dar mayor optimización a los derechos de las personas que pertenecen a los pueblos indígenas de cada entidad federativa; ante esto es viable la presentacion y dictamen de la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

presente inicitiva por el que se incorpora la figura o bien el nombramiento de diputado local electo por sistemas normativos indigenas como una amplitud del derecho a la autodeterminación y la amplitud de los derechos normativos internos para nombrar a otras autoridades en este caso diputados locales, amplitud de derechos que pueden juridificarse mediante la presente reforma constitucional que tiene sustento en el siguiente criterio del poder judicial de la federación a saber:

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LAS LEGISLACIONES LOCALES EN FAVOR DE ELLOS NO FUERON LIMITADOS POR LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LA MATERIA, VIGENTES A PARTIR DEL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO.

Las reformas en materia indígena a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, en vigor a partir del día siguiente conforme a su artículo primero transitorio, dejan a las entidades federativas la regulación jurídica relativa al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que sólo están sujetas a las definiciones y criterios generales que al respecto se establecen, a la estructuración legal de las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de cada entidad, al postulado básico de unidad e indivisibilidad nacional y a que la autonomía se ejerza dentro del marco constitucional, ello en virtud de que el artículo 40 de la Constitución Federal consigna la unión del pueblo mexicano en una Federación establecida de acuerdo con sus principios fundamentales, de manera tal que cualquier norma contraria a los principios de unidad e indivisibilidad de la Nación Mexicana serían contrarios al Pacto Federal, además de que el numeral 133 de la propia Ley Fundamental prevé el principio de supremacía constitucional mediante el cual las Constituciones y leyes locales deben ser acordes con el Ordenamiento Supremo. En ese tenor, los derechos establecidos en favor de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los indígenas en lo individual, deben ser considerados como mínimos a garantizarse por los Estados en la regulación y organización jurídica que al efecto realicen en sus Constituciones y leyes respectivas, razón por la cual los derechos que tales entidades federativas pudieran haber establecido con anterioridad a favor de los indígenas, no pueden considerarse limitados por los derechos consagrados en las normas constitucionales referidas, pues estos últimos sólo son derechos mínimos a satisfacer, a no ser que fueran contrarios a los postulados básicos de unidad e indivisibilidad nacional y de no sujeción al marco constitucional, caso en el cual serían contrarios, desde su origen y no en virtud de las reformas, a la Carta Magna, o bien, que los derechos que en tales legislaciones se hubieran previsto no sean los que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de la entidad, lo que no constituye una limitante a tales derechos, sino una exigencia de que se ajusten a la realidad social.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

Con la finalidad de fortalecer los argumentos que sustentan la presente iniciativa y como se propone que la misma deba ser sometida a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, para sostener que los integrantes de los pueblos originarios, sean quienes determinen la viabilidad de la presente iniciativa y los términos en la que deberá realizarse los procesos o procedimientos como los instrumentos para obtener el nombramiento de diputado por sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de obtener de manera principal el consentimiento de los integrantes de los pueblos originarios y para proteger sus derechos en materia política electoral; tal como se desprende del siguiente criterio del poder judicial de la federación a saber:

DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.

Las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales. Por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa, contenido en los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes. Así, la dimensión y relevancia del derecho indicado, respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo sobre el entorno de los grupos mencionados, se erigen también como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los demás culturales y patrimoniales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

Amparo en revisión 609/2017. 23 de mayo de 2018. Mayoría de votos. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretarios: Graciela Bonilla González y José Francisco Aguilar Ballesteros.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XXIX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1212.

Amparo en revisión 123/2002. Comunidad Indígena de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán. 4 de octubre de 2002. Cinco votos a favor de los resolutivos; mayoría de tres votos en relación con las consideraciones. Disidentes: Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

CONCLUSIÓN

La iniciativa que se propone, mediante la presente, sin duda alguna soluciona el problema de legitimidad en el que hoy se encuentra los diputados nombrados ya sea por mayoría relativa o bien por representación proporcional, con la incorporación de los diputados nombrados por medio de los sistemas normativos internos, cuyo proceso debe ser reglamentado mediante su ley secundaria, siempre cumpliendo para las dos legislaciones con el derecho a la consulta previa, libre e informada y culturalmente adecuada, con la finalidad de que los integrantes de las comunidades indígenas puedan otorgar su consentimiento e incorporar a sus representantes a uno de los poderes del estado, que en este caso es el órgano legislativo; por otra parte esta legislatura no tiene ninguna restricción competencial para legislar en esta materia y mucho menos existe restricción expresa para reconocer e incorporar en la constitución local el nombramiento de diputados elegidos por medio de los sistemas normativos internos, situaciones que hace factible la presente iniciativa pues esta busca dentro de las instituciones del estado mexicano, incorporar la representación indígena mediante sus proceso y autodeterminación en la legislatura local, por lo que considero que no se rompe con la unidad nacional y mucho menos se vulnera la constitución



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
 Diputada Local Oaxaca
López

morena
 La esperanza de México

federal por existir una limitación expresa en esta materia, sino al contrario se está expandiendo el ejercicio y goce de este derecho de los pueblos indígenas que centralmente tienen su fundamento en la libre determinación para su régimen interior como es el caso de nuestra entidad Oaxaqueña en la que más del 75% de sus municipios de los 570 se rigen bajo los sistemas normativos indígenas, situación que advierte que el estado de Oaxaca se integra con una población mayoritaria de origen indígena y que por estas causas jurídicas y fácticas deben buscarse la incorporación de los representantes de los pueblos indígenas en el congreso del estado de Oaxaca, tal como lo propone la presente iniciativa por la que se reforma el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 31.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por diputadas y diputados que serán electos cada tres años por los ciudadanos oaxaqueños mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 31.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por diputadas y diputados que serán electos cada tres años por los ciudadanos oaxaqueños mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente; los diputados nombrados por sistemas normativos internos que conforman el Congreso del Estado se realizarán en términos de la ley reglamentaria en materia electoral.</p> <p>...</p>

DECRETO



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

Artículo 31.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por diputadas y diputados que serán electos cada tres años por los ciudadanos oaxaqueños mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente; los diputados nombrados por sistemas normativos internos que conforman el Congreso del Estado se realizarán en términos de la ley reglamentaria en materia electoral.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 14 de Enero de 2020.



ATENTAMENTE

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ